

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Se dispone **ADVERTIR** al apoderado judicial de la parte demandante que la última liquidación del crédito presentada, se aprobó mediante proveído del 23 de junio de 2021, por lo que no hay lugar a resolver lo peticionado.

De acuerdo a lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d858aaf6cdc65bfce2b59b1069d8410869c160a97490e057627d5e5405489e**

Documento generado en 08/09/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 15 de septiembre de 2017 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica al nuevo apoderado judicial de la parte demandante, sin que a partir de esa fecha obre en el plenario alguna actuación de los intervinientes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de febrero de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-001-2016-01414-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
PARTE DEMANDADA: JESSICA MARCELA RINCON DURAN

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4700eb46ac0ef11c8a7f4b94a69970999694fad259a4df08a5524dc9836085f**

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Documento generado en 08/09/2023 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2016-01505-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
PARTE DEMANDADA: YESID LEONEL BASTO BAUTISTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7ec092b21b68acdc1f646b07170cec21537b5ae8bb1d36a8c719c787386a8c**

Documento generado en 08/09/2023 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Preliminarmente, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito actualizada.

Del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Se advierte que no resulta procedente dar trámite a los avalúos presentados por la parte demandante, obrantes a folios 003 y 004 del expediente digital, por cuanto refieren un inmueble distinto al embargado y secuestrado en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3178bd709e108851c5e09f50aa2582f65b05ec41e44331ec9c67699ed9c8354**

Documento generado en 08/09/2023 11:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Preliminarmente, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito actualizada.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 20 de junio de 2018.

Se dispone **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Inspectora Primera Civil Urbana de Policía, contentivo en la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela¹. En tal sentido, se otorga el término de cinco (5) días, para los efectos establecidos en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso. Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento respecto al avalúo presentado por la parte demandante.

Previo a reconocer como dependiente judicial a Jessica Paola Márquez Valderrama, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue documento que certifique la calidad de estudiante de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el literal F del artículo 26 y canon 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folio 001 expediente digital.

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449a307e26c89da3881b241336d7561fb7269d15e0faad836ef0ba8b07e596f5**

Documento generado en 08/09/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Analizada la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se advierte que se aplicó una tasa de interés moratorio fija sin tener en cuenta que aquella varía mensualmente, por lo que se ordena **REQUERIR** para que la allegue en debida forma, acatando lo aquí señalado.

Se dispone **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Inspectora Primera Civil Urbana de Policía, contentivo en la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela¹. En tal sentido, se otorga el término de cinco (5) días, para los efectos establecidos en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento respecto al avalúo presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bcf3aed940edd6a6f3baae53cb9e55c5c01a95f9f15f181cfae9ec9fe1592dc8](#)

Documento generado en 08/09/2023 11:50:44 AM

¹ Folio 021.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01078-00
PARTE DEMANDANTE: RF-ENCORE SAS
PARTE DEMANDADA: MARCOS OLAYA QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del CGP.

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades bancarias¹, frente a la medida cautelar decretada en el asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158473a188bf7a94828e6daffa0e0fef0dee5dc370e99e9fc0b0e26b9114ea4**

Documento generado en 08/09/2023 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Visto a folios 015, 016 y 017 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 29 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c3842a0783f9571dd49983c5f822f17ab2b1c39cbe726a1b5cc6a5308bc056**

Documento generado en 08/09/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Analizada la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se advierte que se aplicó una tasa de interés moratorio fija sin tener en cuenta que aquella varía mensualmente, por lo que se ordena **REQUERIR** para que la allegue en debida forma, acatando lo aquí señalado.

Finalmente, se dispone **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Inspectora Primera Civil Urbana de Policía, contenido en la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela¹. En tal sentido, se otorga el término de cinco (5) días, para los efectos establecidos en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d0b5fc27b31aca3000b5ff594adbe3ecb95b3b62229ea949a2c337abcd539d

Documento generado en 08/09/2023 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Visto a folio 015 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el auto proferido el 16 de junio de 2022, a través del cual se declaró abierto el presente asunto, se observa que se encuentra pendiente materializar lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto.

Así las cosas, se reitera **EFFECTUAR** el trámite de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

Adicionalmente, se ordena **INCLUIR** el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, para los fines pertinentes.

Ahora bien, verificado el diligenciamiento, se echa de menos el registro civil de nacimiento y defunción de MANUEL ANTONIO ORTIZ HENAO (Q.E.P.D.) quien se señaló como hijo de la causante Neida Ofelia Henao Cañas, así como la mención de sus herederos determinados. En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte lo referenciado a efectos de continuar con el trámite respectivo.

Se advierte que los soportes presentados por el apoderado de la parte demandante a través de los cuales pretende acreditar la notificación de los herederos requeridos, no cumplen a cabalidad las exigencias señaladas en las normas que rigen la materia, por lo que no serán admitidas. En ese orden se ordena **REQUERIR** para que adecue la actuación y proceda a efectuar la práctica del acto procesal conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acatando el procedimiento determinado e individualizado en cada normatividad.

Respecto a la solicitud de emplazamiento, deberá **APORTAR** el número de cédulas de Omar Hernández Henao y Jhon Jairo Urrego Henao, para su debida identificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4ac8adae6477658a31c014b73e0f4c3a05f8e226b2c807bfb9230d9b75aa2a**

Documento generado en 08/09/2023 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>